

tes ese medio de defensa, sino cuando lo crean de absoluta necesidad, ó muy conveniente al menos.

Por lo demás, nada tenemos que decir respecto de la inteligencia y aplicación de estos artículos: en ellos se determinan concretamente los casos en que se puede escribir ó imprimir una alegación en derecho en lugar del informe oral, y se dan reglas claras y precisas para resolver este incidente, y para la impresión de los escritos y fallo del pleito, por lo cual creemos innecesario repetir aquí sus disposiciones y á ellas nos remitimos.

SECCIÓN TERCERA.

DE LAS APELACIONES DE LAS SENTENCIAS Y AUTOS DICTADOS EN INCIDENTES Y EN LOS JUICIOS QUE NO SEAN DE MAYOR CUANTÍA.

ARTÍCULO 887

(Art. 886 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Todas las apelaciones, tanto de autos como de sentencias, excepto las definitivas de mayor cuantía á que se refiere la seccion anterior, se sustanciarán por los trámites que en ésta se establecen.

También se exceptúan las apelaciones en los juicios de menor cuantía, las cuales se ventilarán por sus trámites especiales.

ARTÍCULO 888

(Art. 887 para Cuba y Puerto Rico.)

Recibidos los autos en la Audiencia, se acusará el recibo, y luego que se persone en tiempo y forma el apelante, se pasarán al relator para que forme el apuntamiento de lo que se refiera al objeto de la apelación.

ARTÍCULO 889

(Art. 888 para Cuba y Puerto Rico.)

En los casos en que se facilite el testimonio al apelante para mejorar ante el Tribunal superior la apela-

ción admitida en un efecto, tambien se pasarán los autos al relator para la formación del apuntamiento, luego que aquél mejore el recurso, si lo verifica dentro del término legal.

ARTÍCULO 890

(Art. 889 para Cuba y Puerto Rico.)

Formado el apuntamiento, se entregará con los autos por su orden á cada una de las partes para instrucción de sus letrados, por un término que no bajará de seis dias ni excederá de diez improrrogables.

ARTÍCULO 891

(Art. 890 para Cuba y Puerto Rico.)

Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito, con firma de letrado, su conformidad con el apuntamiento, ó pedirán las reformas y adiciones que estimaren procedentes.

ARTÍCULO 892

(Art. 891 para Cuba y Puerto Rico.)

En este escrito deberá el apelado adherirse á la apelación sobre los extremos en que crea le es perjudicial la sentencia ó auto de que se trate.

Ni ántes ni despues podrá utilizar este recurso.

ARTÍCULO 893

Tambien deberán formularse en dichos escritos las pretensiones á que se refieren los artículos 859 y siguiente, cuando sean procedentes, y en su caso se practicará lo que ordena el 861.

Art. 892 para Cuba y Puerto Rico.—(Las referencias son: la primera al art. 858 y siguiente; y la segunda al 860 de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 894

(Art. 893 para Cuba y Puerto Rico.)

Devueltos los autos por el apelado, se pasarán al Magistrado Ponente para su instrucción por un término igual al otorgado á las partes.

ARTÍCULO 895

(Art. 894 para Cuba y Puerto Rico.)

Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del Magistrado Ponente estime la Sala procedentes de las solicitadas por las partes, se acordará traer los autos á la vista, con citación.

ARTÍCULO 896

(Art. 895 para Cuba y Puerto Rico.)

Celebrada la vista, la Sala dictará su fallo, empleando la fórmula de auto ó de sentencia, según lo que esté prevenido para igual resolución en primera instancia.

Lo dictará dentro de cinco días en los asuntos declarados preferentes para la vista por el art. 321, y en los demás casos dentro de ocho días.

Como lo indica el epígrafe de la presente sección, y se consigna también en el primero de estos diez artículos, se ordena en ellos el procedimiento para la segunda instancia en las apelaciones de autos y sentencias en toda clase de juicios y negocios, tanto de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, con exclusión de las de sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía, que se rigen por las disposiciones de la sección anterior, y de las que se interpongan en los juicios de menor cuantía y en los verbales y de desahucio de que conocen los jueces municipales, que también se rigen por sus disposiciones especiales, como ya se ha dicho al final de la introducción del presente título. En los artículos 840

al 848 de la ley de 1855 se estableció también un procedimiento más breve para las apelaciones de providencias y sentencias interlocutorias, sujetando al general todas las de sentencias definitivas, menos las que recayesen en los juicios ejecutivos, en los interdictos, en los de menor cuantía y en los verbales, para cada una de las cuales se dictaron reglas especiales. En la nueva ley se ha evitado la confusión á que esto daba lugar, estableciendo como regla general para toda clase de apelaciones el procedimiento que se determina en estos diez artículos, con las tres excepciones antes indicadas, consignadas las dos primeras en el mismo art. 887, y la tercera en el 854.

Comparando estas disposiciones con las de la sección anterior, se verá que es igual el procedimiento en unas y otras apelaciones, sin otra diferencia que la de abreviar los términos en las de que ahora tratamos, por ser menos complicadas las cuestiones que en ellas se ventilan y no tener tanta importancia como las de sentencias definitivas de mayor cuantía. La diferencia consiste principalmente en el procedimiento para la prueba, de lo cual corresponde tratar en el comentario que sigue. Cuando no sea necesario ó no proceda el recibimiento á prueba, es tan sencillo el procedimiento y se ordena con tanta claridad en estos artículos, que bastará consultar el texto de los mismos y atenerse á su precepto, sin que de ellos resulte ninguna oscuridad ni confusión, como lo ha demostrado la práctica. Si ocurriese alguna duda, véase el comentario del artículo correlativo de la sección anterior, teniendo presente que si el apelado se adhiere á la apelación, debe acompañar copia del escrito para entregarla á la otra parte, y lo mismo cuando se pida la subsanación de alguna falta cometida en la primera instancia, á cuyo incidente ha de darse la sustanciación prevenida en el artículo 859, ó se solicite el recibimiento á prueba: así lo ordena el 893 en la referencia que hace á los artículos 859, 860 y 861.

ARTÍCULO 897

Sólo podrá otorgarse el recibimiento á prueba en estas apelaciones, cuando la ley lo conceda para la pri-

mera instancia, y concurra alguno de los casos expresados en el art. 862.

Art. 896 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(*La referencia es al artículo 861 de esta ley, sin otra variación.*)

ARTICULO 898

(Art. 897 para Cuba y Puerto Rico.)

El termino de prueba no podrá exceder en tal caso del concedido por la ley para la primera instancia, pudiendo la Sala fijar el que estime necesario con calidad de improrrogable. La prueba se practicará en la misma forma establecida para la primera instancia.

ARTICULO 899

Tambien serán aplicables en su caso á las apelaciones de que se trata, las disposiciones de los artículos 863, 864, 865, 866, 867, 874 y 875.

Art. 898 para Cuba y Puerto Rico.—(*Dispone lo mismo, pero las referencias son á los artículos 862, 863, 864, 865, 866, 873 y 874 de esta ley.*)

ARTICULO 900

Unidas las pruebas á los autos en el tiempo y forma que determina el art. 869, se pondrán de manifiesto á las partes en la secretaría por cuatro dias comunes á ambas.

Art. 899 para Cuba y Puerto Rico.—(*Tampoco contiene otra variación que la de referirse al art. 868 de esta ley.*)

ARTICULO 901

(Art. 900 para Cuba y Puerto Rico.)

Luego que trascurra este término dará cuenta el secretario, y la Sala acordará traer los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

ARTÍCULO 902

(Art. 901 para Cuba y Puerto Rico.)

Desde esta providencia hasta el dia que se señale para la vista, el relator adicionará el apuntamiento con el resultado de las pruebas.

Del recibimiento á prueba en las apelaciones de sentencias, y autos dictados en incidentes y en los juicios que no sean de mayor cuantía se trata en estos seis artículos, determinando los casos en que procede, su término y el procedimiento que ha de emplearse para recibir la prueba, para que se instruyan de ella las partes y para la vista y fallo. Nada se dispuso sobre este punto en la ley anterior al establecer el procedimiento para las apelaciones de providencias ó sentencias interlocutorias, dando lugar á la duda de si habrían de resolverse *por expediente*, como se decía en la práctica antigua, ó por sus mismos méritos, sin permitirse nuevas pruebas. La ley actual ha resuelto esa duda de la manera más racional y conveniente á la defensa, y más conforme á la naturaleza del negocio que se ventile.

Dos requisitos exige conjuntamente el art. 897, primero de este comentario, para que pueda otorgarse el recibimiento á prueba en las apelaciones de que se trata: 1.º, que lo conceda la ley para la primera instancia, de suerte que si en ella no autoriza la ley el recibimiento á prueba, como sucede en los recursos de reposición, tampoco puede otorgarse en la segunda; y 2.º, que concurra además alguno de los casos expresados en el art. 862 (861 en la ley de Ultramar), que son aquellos en que no pudo hacerse la prueba en la primera instancia por causas independientes de la voluntad del litigante interesado. Por consiguiente, éste, al solicitar el recibimiento á prueba, lo cual debe hacer necesariamente por medio de otrosí en el escrito sobre conformidad con el apuntamiento, ha de demostrar que concurren dichos dos requisitos.

A la solicitud para el recibimiento á prueba ha de darse la tramitación que ordena el art. 864, observándose también lo dispues-

to en los artículos, 865, 866 y 867 para decidirla. Cuando haya de limitarse la prueba á la de confesión judicial ó de documentos, podrá practicarse sin necesidad de recibir el pleito á prueba, como se previene en el 863. Todas estas disposiciones, cuyos comentarios convendrá consultar, son aplicables á las apelaciones de que se trata, como lo declara el art. 899.

Cuando se otorgue el recibimiento á prueba, en el mismo auto ha de fijarse el término para proponerla y practicarla. Este término no podrá exceder del concedido por la ley para la primera instancia en el asunto de que se trate; pero se concede á la Sala la facultad de fijar dentro de ese límite el que estime necesario *con la calidad de improrrogable*. Así lo dispone el art. 898, dejando por consiguiente ese punto al prudente criterio de la Sala, sin ulterior recurso. Si se trata, por ejemplo, de un incidente, en el que la ley fija el término de prueba de diez á veinte días (art. 753), la Sala podrá reducirlo á quince ó al que estime necesario, y será improrrogable si lo fija con esta calidad; pero si no le da este carácter, podrá prorrogarse hasta el máximo de la ley. Si la ley divide dicho término en dos periodos, el uno para proponer la prueba y el otro para practicarla, lo mismo se hará en la segunda instancia, pudiendo la Sala reducir uno y otro con la calidad de improrrogable, como puede darla á todo el término, cuando conforme á la ley sea común para proponer y ejecutar la prueba, practicándola en todo caso en la misma forma establecida para la primera instancia.

Hasta aquí no hay diferencia esencial entre el procedimiento de estas apelaciones y el de las de sentencias definitivas de mayor cuantía: unas y otras están sujetas á los mismos trámites. La diferencia se establece para las actuaciones ulteriores, á fin de que sea más breve el procedimiento en las de que estamos tratando, cual lo exige y permite la menor importancia del asunto, en el que no se ventilan cuestiones tan difíciles y complicadas como suelen ser las de fondo en los pleitos de mayor cuantía. Se acortan los términos y se suprimen trámites, sin menoscabo de la defensa.

Según el art. 900, la unión de las pruebas á los autos ha de hacerse en el tiempo y forma que determina el 869: por consiguiente, transcurrido el término de prueba, ó luego que se haya practi-

cado toda la propuesta y admitida, debe mandar la Sala, sin necesidad de que lo pidan las partes, que se unan las pruebas á los autos; pero no que vuelvan éstos al relator para adicionar el apuntamiento, ni que se comuniquen á las partes para instrucción, cuyos trámites se suprimen, sino que se pongan aquéllas de manifiesto á las partes en la secretaría por cuatro días comunes á ambas, lo cual tiene por objeto el que se instruyan de las pruebas, si no las hubieren presenciado, y tomen las notas ó apuntes que estimen necesarios para la defensa oral en el acto de la vista.

También se suprime el trámite de pasar de nuevo los autos al magistrado ponente para su instrucción: en estas apelaciones sólo una vez se han de pasar los autos al ponente, que es en el período que determina el art. 894; entonces debe instruirse de ellos, tanto en el fondo, como para informar en su caso á la Sala sobre adicionar el apuntamiento ó sobre el recibimiento á prueba. No necesita instruirse especialmente de las pruebas, porque correspondiéndole recibirlas y presidir todos los actos de las mismas, debe estar enterado de su resultancia, y en todo caso puede hacerlo después de la vista para proponer á la deliberación de la Sala los puntos de hecho y de derecho y redactar la sentencia.

En el día siguiente al de los cuatro en que las pruebas han de estar de manifiesto en la secretaría para que se instruyan de ellas las partes, debe dar cuenta el secretario y acordar la Sala que se traigan los autos á la vista con citación de las partes para sentencia. Desde esta providencia hasta el día señalado para la vista, el relator adicionará en su caso el apuntamiento con el resultado de las pruebas, como se previene en el art. 902, último de este comentario, para dar cuenta á la Sala en el acto de la vista. Esa adición no se comunica á las partes como en las otras apelaciones, pero pueden enterarse de ella en la secretaría y llamar la atención de la Sala en el acto de la vista si notaren alguna inexactitud. Esto basta para que la Sala, al apreciar las pruebas, no lo haga por lo consignado en el apuntamiento, que en este caso carece de la conformidad de las partes, sino por lo que de ellas mismas resulte, y así se evitan trámites y dilaciones.

La vista se celebrará, como todas, en el día que se señale, suje-

tándose á lo que se previene en los artículos 321 y siguientes. Después de celebrada podrá la Sala acordar para mejor proveer, cuando lo estime necesario, cualquiera de las diligencias que permite el art. 340, como lo declara el 899 en su referencia al 874, y dictará su fallo dentro del término que fija el 896, empleando la fórmula de auto ó de sentencia, según lo que esté prevenido para igual resolución en primera instancia, como se ordena en el mismo artículo. Y si el fallo fuere susceptible del recurso de casación por poner término al pleito haciendo imposible su continuación, se practicará lo que previene el art. 875, al que también se refiere el 899 antes citado de este comentario, cuya disposición es aplicable en todas estas apelaciones, háyase recibido, ó no, á prueba el pleito.

FORMULARIOS DEL TÍTULO VI

De la segunda instancia.

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTOS COMUNES Á TODAS LAS APELACIONES

Recibidos los autos en la Audiencia, por el secretario á quien correspondan por repartimiento, se da cuenta á la Sala, y se dicta en papel del sello de oficio la siguiente

Providencia.—Sala de lo civil.—Sres. N. N. N.

Acútese el recibo de los autos, y personado que sea la parte apelante, ó transcurrido el término del emplazamiento sin que se haya personado, vuélvase á dar cuenta. (*Lugar y fecha, rúbrica del Presidente de la Sala y firma del Secretario con Ante mí.*)

Nota de haberse acusado el recibo de los autos.

Todo apelante debe personarse en forma ante el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento. Transcurrido este término sin que lo haya verificado, se dictará de oficio, y sin necesidad de que se acuse la rebeldía, el siguiente

Auto.—Sala de lo civil.—Sres. N. N. N.

Resultando que interpuesta en forma por la parte de D. Justo B. apelación de la sentencia pronunciada en *tal fecha* por el juez de primera instancia de ..., fué admitida en ambos efectos y se remitieron los autos á esta superioridad con emplazamiento de las partes, habiéndose hecho en *tal fecha* el del apelante:

Resultando que éste no se ha personado hasta ahora ante este Tribunal superior y que es ya transcurrido el término del emplazamiento.

Considerando que en este caso procede declarar desierto el recurso